

## JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL

La Unión, 22 de julio de 2021.

Proceso Sucesión

Solicitante: María del Carmen Cabezas Giraldo

Causante: Jesús Antonio Cabezas

Radicación 2019-00404

Auto No. 1725

En primera instancia debe dejar constancia el Despacho que el día de hoy se encontraba programada diligencia de inventarios y avalúos en este trámite sucesoral, sin que ninguno de los apoderados judiciales de los interesados en esta causa se hicieran presentes de manera virtual pese a haberseles remitido el link de la audiencia, y en dicha diligencia se resolvería la solicitud elevada por el apoderado judicial de uno de los herederos petición que se resuelve a continuación.

El apoderado judicial del heredero Jorge Eliecer Cabezas solicitó al Juzgado la suspensión del proceso de sucesión por prejudicialidad civil, en virtud de que considera indispensable que se decida la controversia de simulación de escritura que existe entre las partes radicada bajo el No. 2021-00155 y cuya pretensión es que se declare simulada la Escritura Pública No. 1170 del 13 de diciembre del año 2019 donde la señora Sara Rosa Giraldo Marulanda vende los derechos y acciones gananciales a título universal en esta sucesión a la señora María del Carmen Cabezas Giraldo, escritura pública que fue aportada a este trámite sucesoral y se tuvo en cuenta tal como da cuenta el auto de fecha 10 de marzo de 2020 donde se tiene a la heredera como subrogatoria de los derechos herenciales a título universal vendidos por la cónyuge supérstite del causante.

Para resolver lo conducente en este asunto se debe analizar lo establecido en el Art. 161 del Código General del Proceso, respecto de la suspensión del proceso por prejudicialidad, y allí se establece: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:... 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

Descendiendo al caso concreto nos encontramos frente a un proceso de sucesión intestada del causante JESUS ANTONIO CABEZAS, en el cual se tuvo

en cuenta la escritura pública que se pretende declarar simulada, en el trámite procesal radicado bajo el No. 2021-00155, dichas pretensiones necesariamente deben influir en el trámite sucesoral.

Ahora si bien es cierto que la suspensión se debe decretar cuando el expediente se encuentre en etapa de dictar sentencia, también es cierto que en este asunto si se continua con el trámite del proceso y se presenta el trabajo de partición se haría en las proporciones existentes en el plenario lo que implicaría que si las pretensiones de la demanda de simulación prosperaran, se tendría que rehacer la partición y sería más gravosa la situación de los herederos e interesados intervinientes dentro del mismo.

En virtud de lo anterior es que la solicitud de suspensión se despachara favorablemente por economía procesal y así evitar un desgaste innecesario en este trámite liquidatorio hasta tanto de resuelva el proceso verbal sumario de simulación que instauró el señor Jorge Eliecer Cabezas Giraldo contra Sara Rosa Giraldo Marulanda y maría del Carmen Cabezas Giraldo radicado bajo el No. 2011-00155, y que se tramita en este Juzgado, pues la decisión que se tome en ese asunto afectaría la partición y sentencia en este proceso liquidatorio.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1.- Decretar la suspensión del presente proceso liquidatorio por prejudicialidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1º del C. General del Proceso.
2. Suspensión que no podrá exceder del término de dos años de conformidad con lo dispuesto en el Art. 163 ibidem.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA  
UNION-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e5b99e786f2ce37ee6f318ea15dc7ee048f78ea4781e0fabe19e8a9  
8e565cf3**

Documento generado en 22/07/2021 02:40:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**